

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00787-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por señor **CARLOS HENRY RODRÍGUEZ SALCEDO** en contra del **CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Con vinculación oficiosa del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO–PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la señora **LUZ ALBA PAREDES** en su condición de administradora del **CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO–PROPIEDAD HORIZONTAL y AL COMITÉ DE CONVIVENCIA, COMITÉ ÉTICO DEL CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante informó que es propietario del apartamento 701 del edificio Centro Habitacional Chapinero.

Adujo que el 10 de agosto del año en curso, presentó un derecho de petición para obtener información y documentos respecto a lo comunicado en la circular No. 40 emitida por la administración del referido edificio.

Refirió que al 4 de octubre no había obtenido respuesta de forma clara, completa y concreta a su petición.

1.2 El **Edificio Centro Habitacional Chapinero**, a través de las señoras **Luz Alba Paredes Castaño** y **Adriana Rendón**, en su calidad de administradora y presidente del Consejo de Administración respectivamente, manifestaron que el accionante actualmente no es miembro del Consejo de Administración, pero sí participó en las decisiones que se tomaron desde el mes de marzo frente a los protocolos a adoptar por la actual emergencia sanitaria.

Indicaron que las medidas y protocolos adoptados se aprobaron en la circular No. 40 que fue enviada por parte del Comité de Convivencia, Consejo de Administración y Administración a los correos de los propietarios el 19 de julio de los corrientes.

Precisaron que el 22 de octubre de 2020 le emitieron respuesta a la petición radicada el 10 de agosto del mismo año, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante, por lo que consideran que la presente acción es improcedente.

1.3 El accionante informó al despacho en correo que remitió el 22 de octubre del año en curso, que la respuesta que se le otorgó a su petición fue incompleta, pues no se le enviaron las grabaciones y adicionalmente adujo que no fue clara ni completa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si el Centro Habitacional Chapinero Propiedad Horizontal emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 10 de agosto de la presente anualidad; y, **ii)** Determinar si existe vulneración o no al derecho fundamental de petición del accionante.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”*¹.

¹ T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que elevó esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El señor Carlos Henry Rodríguez Salcedo interpuso derecho de petición ante la administración del edificio accionado, solicitando información detallada sobre las decisiones que se consignaron en la circular No. 40 y sus respectivos soportes (copia de documentos, grabaciones y otros).

b) El accionado manifestó que respondió a la petición del accionante, y que dicha respuesta fue remitida a su correo electrónico el 22 de octubre del presente año.

c) El señor Carlos Henry Rodríguez Salcedo informó al Despacho que la respuesta dada a su petición resultó incompleta, pues no le remitieron las grabaciones ni la documentación solicitada.

A partir de los anteriores elementos de prueba, prontamente se advierte que en el *sub-lite* se configuró la afectación al derecho reclamado por el accionante, por cuanto, revisada la comunicación del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se adujo haberse dado respuesta a la petición del

10 de agosto, se observa que aunque se indicó que las grabaciones serían remitidas, no se acreditó su entrega efectiva al peticionario, como tampoco se dijo nada respecto de las documentales solicitadas, ni se puede apreciar el contenido del pdf que se anexó, por lo cual es imposible constatar si efectivamente se resolvió cada uno de los puntos que contienen la petición del accionante, por ello y a pesar de que han transcurrido más de quince (15) días, es dable afirmar que no se le ha resuelto de fondo, por lo que, resulta procedente conceder el amparo reclamado.

Lo anterior es así, porque, conforme lo ha enseñado de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional, la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto).*

En conclusión, como al interior del presente trámite a pesar de lo indicado por el accionado, no acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud del 10 de agosto de 2020, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **CARLOS HENRY RODRÍGUEZ SALCEDO** en contra del **CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de la señora **LUZ ALBA PAREDES** en su condición de administradora y/o quien haga sus veces, **ADRIANA RENDÓN** en su calidad de Presidente del Consejo de Administración al **COMITÉ DE CONVIVENCIA, COMITÉ ÉTICO DEL CENTRO HABITACIONAL CHAPINERO PROPIEDAD HORIZONTAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por el accionante el día 10 de agosto de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8cc73a99bff6788b03319ff9b5a4b7d86b01eeb310c12a0e6ae8d3cb0cc303

Documento generado en 03/11/2020 04:29:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>